



**2016/2247(INI)**

11.10.2016

# **PROYECTO DE OPINIÓN**

sobre la unión bancaria – Informe anual 2016  
(2016/2247(INI))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente Danuta Maria Hübner

## ÍNDICE

|   | <b>Página</b> |
|---|---------------|
| PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO..... | 3             |

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

### sobre la unión bancaria – Informe anual 2016 (2016/2247(INI))

*El Parlamento Europeo,*

- Visto el Plan de acción de la Comisión para la creación de un mercado de capitales, de 30 de septiembre de 2015,
- Vistos los resultados de las pruebas de resistencia realizadas por la Autoridad Bancaria Europea (ABE), publicados el 29 de julio de 2016,
- Vistos los resultados del ejercicio de supervisión de la ABE DRC IV/RRC / Basilea III, basados en datos de diciembre de 2015, publicados en septiembre de 2016,
- Vistas las Conclusiones del Consejo ECOFIN, de 17 de junio de 2016, sobre una hoja de ruta para completar la unión bancaria,
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, titulada «Hacia la culminación de la unión bancaria» (COM(2015)0587),
- Visto el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito<sup>1</sup> (Reglamento del MUS),
- Visto el Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas<sup>2</sup> (Reglamento Marco del MUS),
- Vista la declaración del MUS sobre sus prioridades de supervisión para 2016,
- Visto el Informe Anual sobre las actividades de supervisión del BCE 2015, de marzo de 2016<sup>3</sup>,
- Vista la consulta del BCE sobre su proyecto de directrices dirigidas a los bancos sobre los préstamos dudosos, de septiembre de 2016,
- Vista la Guía del BCE sobre las opciones y facultades que ofrece el Derecho de la Unión,
- Visto el Reglamento (UE) n.º 2016/445 del Banco Central Europeo, de 14 de marzo de 2016, sobre el ejercicio de las opciones y facultades que ofrece el Derecho de la Unión<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

<sup>2</sup> DO L 141 de 14.5.2014, p. 1

<sup>3</sup> <https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/ssmar2015.es.pdf>.

<sup>4</sup> DO L 78 de 24.3.2016, p. 60.

- Vistos los actuales debates en el Comité de Basilea y, en particular, el documento consultivo titulado «Reducing variation in credit risk-weighted assets – constraints on the use of internal model approaches» (La reducción de las variaciones en los activos ponderados por riesgo de crédito: limitaciones en la utilización de modelos internos), de marzo de 2016,
- Vistas las Conclusiones del Consejo ECOFIN, de 12 de julio de 2016, sobre la finalización de las reformas de Basilea después de la crisis,
- Vistos los trabajos en curso de la Comisión sobre la revisión del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012<sup>1</sup> (RRC), en particular en lo que se refiere a la revisión del pilar 2 y el tratamiento de las opciones y facultades nacionales,
- Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup> (DRRB),
- Visto el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2014<sup>3</sup> (Reglamento del MUR),
- Visto el Informe anual 2015 de la Junta Única de Resolución (JUR), de julio de 2016,
- Vista la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación, a partir del 1 de agosto de 2013, de la normativa sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo en favor de los bancos en el contexto de la crisis financiera («Comunicación bancaria»)<sup>4</sup>,
- Visto el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450, de 23 de mayo de 2016, por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los criterios relativos al método para establecer el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles<sup>5</sup>,
- Vista la ficha descriptiva del Consejo de Estabilidad Financiera (FSB) sobre la capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC), de noviembre de 2015,
- Visto el informe intermedio sobre la aplicación y la concepción del requerimiento

---

<sup>1</sup> DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 173 de 12.6.2014, p. 190.

<sup>3</sup> DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

<sup>4</sup> DO C 216 de 30.7.2013, p. 1.

<sup>5</sup> DO L 237 de 3.9.2016, p. 1.

- mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL), de julio de 2016,
- Visto el Acuerdo relativo a la transferencia y la mutualización de las contribuciones al Fondo Único de Resolución, y, en particular, su artículo 16,
  - Visto el Memorándum de Entendimiento entre la Junta Única de Resolución y el Banco Central Europeo en lo que respecta a la cooperación y el intercambio de información, de 22 de diciembre de 2015,
  - Vista la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos<sup>1</sup> (DSGD),
  - Vista la propuesta de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 a fin de establecer un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos (COM(2015)0586),
  - Vistas las diferentes directrices de la ABE formuladas con arreglo a la Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos, y en particular los informes finales sobre las directrices relativas a los acuerdos de cooperación entre los sistemas de garantía de depósitos, de febrero de 2016, y sobre las directrices relativas a las pruebas de resistencia de los sistemas de garantía de depósitos, de mayo de 2016,
  - Vista la Declaración del Consejo, de 8 de diciembre de 2015, sobre la unión bancaria y los mecanismos de financiación puente para el Fondo Único de Resolución,
  - Visto el artículo 52 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0000/2016),
- A. Considerando que la creación de la unión bancaria ha sido un paso fundamental hacia la plena realización de una verdadera Unión Económica y Monetaria;
- B. Considerando que los coeficientes de capital y de liquidez de las entidades bancarias de la Unión han mejorado constantemente a lo largo de los últimos años; que, sin embargo, persisten los riesgos para la estabilidad financiera, y que la situación actual exige que se actúe con prudencia a la hora de introducir cambios en el marco regulador;
- C. Considerando que el nuevo sistema de resolución que entró en vigor en enero de 2016 ha supuesto un cambio de paradigma, y que los participantes en el mercado necesitan comprender y adaptarse plenamente al nuevo sistema;
- D. Considerando que ningún país no perteneciente a la zona del euro no ha expresado todavía su voluntad de adherirse a unión bancaria;

## **Supervisión**

1. Constata el elevado nivel de préstamos dudosos en algunos países; considera que esta

---

<sup>1</sup> DO L 173 de 12.6.2014, p. 149.

cuestión, que reviste una importancia crucial, no se ha resuelto todavía; acoge con satisfacción los trabajos del MUS y su proyecto de directrices sobre este asunto; espera con interés los resultados de los trabajos sobre un marco mínimo de la Unión en materia de insolvencia; insta a los Estados miembros a que mejoren sus respectivas legislaciones en el ámbito de la insolvencia y a que estimulen el crecimiento con el fin de atajar el problema de los préstamos dudosos;

2. Considera que existen riesgos asociados a la deuda soberana; señala, no obstante, que la modificación de su tratamiento prudencial podría tener un efecto importante en el sector financiero, lo cual exige que se actúe prudencia en los esfuerzos de reforma; espera con interés los resultados de los trabajos que se están llevando a cabo a nivel internacional sobre esta cuestión; considera que, en última instancia, será necesario mejorar el marco regulador, bien sea a escala europea o internacional;
3. Considera fundamental garantizar la comparabilidad de los activos ponderados por riesgo de las diferentes entidades, con el fin de permitir una supervisión eficaz; acoge con satisfacción el trabajo realizado a escala internacional para racionalizar el recurso a modelos internos, así como la introducción de un coeficiente de apalancamiento que actúe como mecanismo de protección; recuerda, no obstante, que las modificaciones previstas del marco regulador no deberían redundar en un aumento significativo de los requisitos de capital ni perjudicar la capacidad de las entidades bancarias para financiar la economía real, en particular las pymes;
4. Señala que deberían tenerse en cuenta las orientaciones que ofrecen los foros internacionales con el fin de evitar el riesgo de fragmentación del marco regulador;
5. Destaca que las opciones y facultades nacionales dificultan la creación de unas condiciones de competencia equitativas entre los Estados miembros; acoge con satisfacción las orientaciones y la regulación del BCE dirigidas a armonizar el ejercicio de algunas de ellas en el seno de la unión bancaria; espera con interés las futuras modificaciones de la RRC para poner fin a las más significativas;
6. Recuerda la necesidad de aclarar los objetivos del pilar 2 y su lugar en el orden de prelación relativo a los requisitos de capital; considera que el recurso a directrices en materia de requisitos de capital es un medio pertinente para encontrar un equilibrio entre los problemas de estabilidad financiera y las necesidades de flexibilidad;
7. Consta que todavía no se ha abordado la cuestión de las entidades «demasiado grandes para caer»;
8. Señala que facilitando la delegación de la toma de decisiones del Consejo de Supervisión a funcionarios competentes sobre cuestiones rutinarias podría contribuirse a la eficiencia de la supervisión bancaria del BCE;
9. Recuerda la necesidad de encontrar, en la práctica de la supervisión, un equilibrio adecuado entre la necesidad de mantener la proporcionalidad y de actuar con coherencia;

## **Resolución**

10. Recuerda la necesidad de aplicar la normativa que regula las ayudas estatales en el contexto de la resolución bancaria; opina que el marco actual ofrece la flexibilidad suficiente para hacer frente a situaciones específicas y considera que dicho marco podría aprovecharse mejor, en particular en el caso de medidas preventivas relacionadas con la utilización de los fondos de los SGD;
11. Constata las diferencias entre la norma relativa a la capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC) del FSB y el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL); destaca, no obstante, que ambas normas comparten el mismo objetivo; concluye, por tanto, que es posible aplicar un planteamiento holístico a la absorción de pérdidas mediante la combinación de ambas; destaca que debe prestarse la debida atención al mantenimiento de los dos criterios relativos al tamaño y la ponderación de los activos en función del riesgo;
12. Destaca la importancia que reviste precisar en la legislación el orden de prelación del capital ordinario de nivel 1 admisible para el MREL y los colchones de capital;
13. Destaca que es fundamental armonizar la jerarquía de los créditos en los casos de insolvencia bancaria en los diferentes Estados miembros, con el fin de conferir coherencia y eficacia a la aplicación de la DRRB;
14. Señala la gama de opciones jurídicas disponibles para garantizar la subordinación de la deuda admisible de acuerdo con la norma TLAC; destaca que ninguna de ellas goza de las preferencias del FSB; considera que el planteamiento que se adopte debe encontrar, ante todo y de forma prioritaria, un equilibrio adecuado entre la flexibilidad y la seguridad jurídica;
15. Advierte de que el requisito de reconocimiento contractual, previsto por la DRRB, de los poderes de recapitalización interna en el caso de pasivos regulados por legislaciones exteriores a la Unión Europea resulta difícil de aplicar; pide que se precise el tipo de pasivos a los que se aplica dicho requisito;
16. Recuerda que está previsto que el contenido del acuerdo intergubernamental sobre el Fondo Único de Resolución se integre finalmente en el marco jurídico de la Unión; pide a la Comisión que reflexione sobre las posibles modalidades prácticas de esa integración; destaca que la próxima integración del Pacto Presupuestario en la legislación de la Unión Europea podría servir de modelo;
17. Señala que el intercambio de información rápido y eficaz entre las autoridades de supervisión y de resolución es fundamental para asegurar la correcta gestión de las crisis; acoge con satisfacción la conclusión de un Memorandum de Entendimiento entre el BCE y el MUR en materia de cooperación e intercambio de información;

### **Garantía de depósitos**

18. Lamenta que la Comisión no concediera más tiempo a la tarea de evaluar la aplicación de la DSGD antes de proponer el Sistema Europeo de Garantía de Depósitos (SEGD) y no sometiera la propuesta a una evaluación de impacto apropiada; se muestra dispuesto,

no obstante, a aprovechar la oportunidad que brinda la propuesta para someter a debate la DSGD y abordar algunas de las opciones y facultades que se incluyen en ella;

19. Es consciente de las ventajas potenciales que ofrecería un SEGD; considera, no obstante, que las medidas de reducción del riesgo representan una contrapartida indispensable para el establecimiento de dicho sistema, con el fin de evitar el riesgo moral, y que esas medidas deberían preferiblemente preceder a la mancomunación de riesgos;
20. Celebra la elaboración de un enfoque europeo para la garantía de depósitos, que debería facilitar que se aborden las cuestiones pendientes relativas a la aplicación de la DSGD y se introduzcan gradualmente las medidas de reducción del riesgo;
21. Recomienda que la Comisión, el BCE y la ABE estudien la posibilidad y la oportunidad de acompañar la introducción del SEGD de una evaluación de la situación de las entidades bancarias en términos de capital y liquidez, con el fin de cuantificar mejor los riesgos que deberían asegurarse;
22. Destaca que el artículo 114 parece una base jurídica procedente para la creación tanto del SEGD como del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD);
23. Hace hincapié en que la introducción del SEGD y los debates sobre este proyecto no redunden en una relajación de los esfuerzos dirigidos a mejorar la aplicación de la DSGD; acoge con satisfacción los esfuerzos desplegados recientemente por la ABE para promover la convergencia en este ámbito;

### **Apoyo fiscal**

24. Acoge con satisfacción los convenios de préstamo entre el Fondo Único de Resolución y los Estados miembros de la unión bancaria; considera, no obstante, que esta solución no es suficiente para poner fin al actual círculo vicioso entre las entidades bancarias y la deuda soberana, y que convendría proseguir gradualmente los trabajos emprendidos sobre un mecanismo de protección presupuestaria común para el Fondo Único de Resolución, que a medio plazo debería ser neutro en el plano presupuestario;
25. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, al Banco Central Europeo y a la Junta Única de Resolución.